RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2015-00829-00**
DEMANDANTE:	**NÉSTOR JULIO GONZÁLEZ ASCENCIO**
DEMANDADO(A):	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ha venido el expediente de la referencia para reprogramar la audiencia inicial citada para el 25 de marzo de 2020, diligencia que no pudo ser adelantada en virtud de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020[1].

Siendo así, sería del caso agendar nuevamente la audiencia inicial citada mediante auto anterior calendado 5 de diciembre de 2019, no obstante, el Despacho vislumbra que de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de cada juzgador dictar sentencia anticipada[2] *"[a]ntes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".* Dicha normativa de orden procesal es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento [art. 13 CGP].

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente controversia ya obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba; y que aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA, en esta oportunidad es procedente dar aplicación al Decreto Legislativo aludido y dictar sentencia anticipada.

No obstante, en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal [art. 29 CP y art. 42.1 CGP], previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del hipervínculo respectivo. Así mismo, el Despacho ejercerá

---

[1] Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQuQvbONY8JBqdYvvcR_aGgBDOYgvD6u6HsUiemMI3CIhA?e=9SnTMT
[2] Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQsY_Sc_6rNFuVKVUwRnGM8BhewYpWB6CyNRfN0HufRpVA

el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO. Pruebas: TENER e **INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

2.1. Por la parte demandante:

- **a.** Acta de conciliación fallida adelantada ante el Ministerio Público [fs. 16-17].
- **b.** Copia del registro civil de nacimiento del demandante [f. 18].
- **c.** Copia de la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez radicada el 20 de noviembre de 2014 [f. 19].
- **d.** Resolución núm. RDP 9793 de 12 de marzo de 2015, mediante la cual la UGPP niega la pensión solicitada [fs. 20-23].
- **e.** Copia de recurso de reposición y en subsidio apelación que presentó el demandante contra el anterior acto administrativo [fs. 24-26].
- **f.** Resolución núm. RDP 17214 de 30 de abril de 2015, a través de la cual la UGPP resuelve desfavorablemente el recurso de reposición [fs. 27-29].
- **g.** Resolución núm. RDP 23024 de 5 de junio de 2015, a través de la cual la UGPP confirma el acto recurrido [fs. 33-35].
- **h.** Certificado laboral de tiempo de servicios expedido por el DANE [f. 36].
- **i.** Copia del Certificado de información laboral F1 emitido por el DANE [f. 37].
- **j.** Copia del Certificado de información laboral F2 emitido por el DANE [f. 38].
- **k.** Copia del Certificado de información laboral F3B emitido por el DANE [f. 39-42].
- **l.** Copia de la certificación como cotizante expedida por COLPENSIONES [f.43].
- **m.** Resumen de reporte de semanas cotizadas ante COLPENSIONES [f.44].

2.2. Por la UGPP:

- **a.** Copia en medio magnético del expediente administrativo completo de la demandada [CD's a f. 101 y 154].

TERCERO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado aquí[3].

CUARTO. Alegatos de Conclusión: CORRER traslado común a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

[3] Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiY9KiHmSmlDqJQJJ3PHyMcB0LGAWgxaliaslkBFo6WT9Q?e=NllgjG

QUINTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SEXTO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JcVc

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE JULIO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) _____ **FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA** **SECRETARIO**	Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR: CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471c5c818e13d05cbe1a9c8b37ad7cea55e7324bd2e2c3b3264c98b0ff42987a**
Documento generado en 30/06/2020 06:18:59 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente:	110013335-025-2017-00304-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandada:	CLAUDIA PIEDAD ACERO
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

ANTECEDENTES

Encontrándose al Despacho para reprogramar audiencia inicial de la demanda instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, contra la CLAUDIA PIEDAD ACERO; este Juzgado, una vez verificado el contenido de las pretensiones, procede a declararse sin jurisdicción ni competencia para conocer de la presente demanda y, por contera, a proponer conflicto negativo de competencia.

Se pretende con la presente demanda lo siguiente:

> *"*Que se declare la Nulidad de la resolución GNR 118498 DEL 27 DE ABRIL DE 2015, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por la cual se reconoció y ordena el pago de una pensión de sobreviviente en calidad de COMPAÑERA a la señora CLAUDIA PIEDAD ACERO con un porcentaje de 100.00%, adicional con el pago de un retroactivo pensional, ingresada en la nómina del periodo 201505 que se paga en el periodo 201506 en la central de pagos del banco GNB SUDAMERIS CP 2DA QUINCENA de CP CALLE 94 BOGOTA 2DA QUINCENA, contraria a la ley y a la norma toda vez que no demostró el cumplimiento de los requisitos que establece la ley."

En la audiencia inicial llevada a cabo el 25 de septiembre de 2019, encontrándose en la etapa de saneamiento del proceso se encontró que se encontraba adelantando proceso en la jurisdicción ordinaria laboral bajo el radicado 2018-00354, donde funge como demandante la señora Claudia Piedad Acero y como demandado Colpensiones, así mismo se auscultó que el causante de la prestación pensional Darío Augusto Quijano Delgado nunca presto sus servicios laborales al sector público, por el contrario que su desempeño lo fue siempre como trabajador al servicio del sector privado.

Fue así como en aras de tener la certeza de la calidad que ostentó el destinatario de la prestación periódica, se dispuso oficiar a COLPENSIONES para que se sirviera indicar conforme las cotizaciones realizadas por el causante de la pensión, la condición que ostentó el mismo, esto es, si fue trabador privado o empleado público.

En respuesta a ello, mediante oficio del 23 de octubre de 2019 (fl. 101) La Dirección de Historias Laborales de Colpensiones informó que verificadas las bases de datos de esa entidad y los archivos microfilmados del ISS, cada uno de los empleadores que reportaron pagos a pensión, el causante Darío Augusto Quijano Delgado **pertenece al sector privado**.

Así las cosas, al no encontrar el Despacho vinculación del causante de la prestación a una entidad pública imperioso es concluir que tampoco ostentó la calidad de empleado pública.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para esta jurisdicción de la siguiente manera:

> **"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
>
> Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
>
> (…)
>
> 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria **entre los servidores públicos** y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

A su vez, el artículo 105 contempló los asuntos que NO son de conocimiento de esta jurisdicción, así:

> **ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:
>
> (…)
>
> **4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.** (Negrillas fuera de texto)

Lo anterior indica que el legislador concibió la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para juzgar controversias sobre legalidad de actos administrativos en materia laboral siempre que se trate de personas que hayan ostentado u ostenten la calidad de servidores públicos, pero así mismo el legislador pese a que la función primordial de la jurisdicción es controlar actos administrativos estableció una prohibición relacionada con los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, o trabajadores privados como en el presente caso.

Dicho de otra manera, si el acto a controlar deriva directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción contencioso administrativa en materia laboral NO podrá conocer la citada controversia, ello con independencia de que quien acuda como demandante sea la persona natural o jurídica de derecho púbico como en el presente caso, pues se reitera lo determinante es el tipo de vínculo –público o privado- que ostentó el destinatario de la decisión administrativa (acto administrativo).

En ese orden, comparada la norma que establece la competencia para esta jurisdicción y las pretensiones de la demanda en concordancia con carácter del vínculo que ostentó en este caso el causante de la prestación periódica el señor Darío Augusto Quijano Delgado, se encuentra que las suplicas no están dirigidas a determinar aspectos de la relación legal y reglamentaria versus la seguridad social del actor, por el contrario, como se observa lo pretendido por la entidad accionante es la declaratoria de nulidad del acto que reconoció la pensión de sobrevivientes, la cual consolidó su destinatario Darío Augusto Quijano Delgado con vinculaciones de orden privado probablemente de contrato de trabajo debido a que las entidades contratantes no son de orden público.

En esa medida, se debe indicar que el objeto de la presente controversia no es de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto los conflictos jurídicos originados directa o indirectamente en el contrato de trabajo y conflictos entre las administradoras de pensiones, que tengan como origen el derecho privado y sus afiliados, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral acorde con el numeral 1 y 4 del artículo segundo del Código Procesal del Trabajo, que indica:

> **“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
>
> 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el **contrato de trabajo.**
>
> (…)
>
> 4. **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados**, beneficiarios o usuarios, los empleadores **y las entidades administradoras o prestadoras**, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (Negrillas fuera de texto)
>
> (…)

Por tanto, para el *sub judice,* al haber el causante de la prestación laborado toda su vida laboral en entidades del orden privado, claro es que la competencia para el presente asunto no recae en esta jurisdicción, pues conforme sus empleadores nunca el señor Darío Augusto Quijano Delgado pudo ostentado la calidad de empleado público.

Ahora, si bien el Consejo Superior de la Judicatura ha indicado[1] en controversias donde de pretenda el uso de la denominada doctrinal y jurisprudencialmente como acción de lesividad lo siguiente:

> Ahora bien, en cuanto a la denominada doctrinal y jurisprudencialmente ACCION DE LESIVIDAD tenemos que, no hay un concreta ordenación legal, se trata simplemente de una forma especial que adquiere las genéricas del Código. De ahí que en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado ha precisado que en "materia de nulidad y restablecimiento del derecho se ha dicho también que la entidad puede optar por el mecanismo de la revocatoria directa o demandar el propio acto conforme el articulo 138 C.P.A.C.A, al referirse el legislador en los términos de "toda persona" pero que indefectiblemente tendrá que hacerlo cuando no se le sea posible utilizar dicha revocatoria por parte de la entidad que expidió el acto respectivo, por ejemplo, cuando no logra obtener el consentimiento de quien le beneficia el acto administrativo particular y concreto"[2]
>
> Ha señalado esa misma Corporación[3] que la acción de lesividad, hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se configura en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acudan como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo buscando la nulidad de sus propios actos. Es considerada una fórmula de garantía del ordenamiento jurídico en manos de las entidades públicas, para el control jurisdiccional de sus propias decisiones viciadas por inconstitucionalidad o ilegalidad, cuando no ha podido revocarse por la vía administrativa y que puedan causar perjuicio al patrimonio público, los derechos subjetivos o a los derechos e intereses colectivos.
>
> Dicho medio de control tiene una connotación *objetiva* cuando persigue únicamente la protección del ordenamiento jurídico y, *subjetiva* cuando además busca el restablecimiento de un derecho de la correspondiente entidad pública que se encuentre amparado en una norma jurídica "Así las cosas, por acción de lesividad se entiende tanto el ejercicio de la acción de simple nulidad o de la nulidad y restablecimiento del derecho, en ambos casos, con fundamento en actos administrativos adoptados por la nación o por la demás entidades públicas administrativas, los cuales impugnan la entidad correspondiente persiguiendo los propósitos de una u otra acción"[4].
>
> De acuerdo a lo anterior se observa que de la legislación mencionada debe ser de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ya que es la competente para resolver las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho – accion de lesividad, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011….

También lo es que, el Consejo de Estado en providencia del 28 de marzo de 2019, dentro del radicado 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, al declarar la falta de jurisdicción en una acción de lesividad, indicó:

> De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 9 de mayo de 2018, rad. 11000110102000201701755 00.
[2] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Auto de 16 de octubre de 2014, exp. 81001-23-33-000-2012-0003901, CP: Lucy Jeaneth Bermúdez Bermúdez.
[3] [3] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, sentencia del 9 de julio de 2014, exp. 66001233100020190008702, CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[4] Ibidem

laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho**, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial

laboral y seguridad social	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

Frente a los pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura respecto de la posición que ha asumido frente a la competencia para conocer cuando se acude en lesividad manifestó:

> **(i) Pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria.**
>
> La parte recurrente cita algunos pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria-, en los cuales, al dirimir conflictos de competencia entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, asignó competencia a la primera cuando se trata de demandas presentadas por las entidades de previsión social de carácter público.[5]
>
> En las providencias citadas, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria-asignó la competencia y dirimió los conflictos con base en cuatro premisas: (i) que las pretensiones formuladas van encaminadas a obtener la nulidad de un acto administrativo; (ii) la parte demandante es una entidad de carácter público; (iii) el control de legalidad de los actos administrativos corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; (iv) la acción de lesividad equivale a la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, porque procede en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acuden como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo buscando la nulidad de sus propios actos.
>
> Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Sala Disciplinaria también ha argumentado inequívocamente que cuando está de por medio un contrato de trabajo, la jurisdicción competente es la ordinaria. Veamos algunos ejemplos:
>
> En efecto, al dirimir conflictos de jurisdicción por discusiones similares, pero donde actúa como demandante una persona natural, ha señalado que bajo «[…] una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.º numeral 4.º del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, que en lo atinente a la especialidad laboral y de seguridad social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en

[5] Auto del 23 de noviembre de 2017, dentro del proceso, 11-001-01-02-000-2017-02640-00, M.P Julio Cesar Villamil Hernández, auto del 11 de julio de 2018, dentro del proceso 11-001-02-000-2018-01165-00 MP. Magda Victoria Acosta Walteros

segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales. […]»[6].

Por lo tanto, según lo regulado en el artículo 104 en su numeral 4.º de la Ley 1437 de 2011 «[…] la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos relativos a "***la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público" […]»***

Igualmente, en auto del 16 de septiembre de 2015 al tratar un tema análogo, explicó que «[…] el legislador estableció en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa una competencia exclusiva para conocer de las controversias suscitadas en relación con los empleados públicos, dejando excluida de la misma, la reclamaciones laborales elevadas por los trabajadores oficiales, circunstancias que claramente no se encuadran en el caso de autos, por cuanto la actora no ostentó la calidad de empleada, pues su vinculación estuvo a cargo de una Corporación (Corporación Universitaria Minuto de Dios), de naturaleza privada regida por el derecho privado. […]»[7]. En la misma decisión dijo que el legislador «[…] estableció como competencia general a cargo de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, las controversias suscitadas en relación con trabajadores oficiales e independientes, de conformidad con lo contenido en el numeral 1.º del artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, designándole al Juez Laboral el conocimiento de los asuntos referentes a *"los conflictos jurídicos que se originen* ***directa o indirectamente en el contrato de trabajo",*** y ante la ausencia de una relación legal y reglamentaria de la actora con la entidad demandada, sin lugar a dudas se tiene que el presente litigio es de conocimiento del juez ordinario, siendo el competente para atender su pretensión de reliquidación pensional. […]»

Finalmente, después de referirse a la acción de lesividad, hizo alusión a la interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador, sosteniendo:

(i) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o

[6] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Bogotá D.C., enero veintiuno de dos mil quince. Magistrado Ponente Doctor Wilson Ruiz Orejuela. Radicación No. 110010102000 2014 02212 00
[7] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015). Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez. Número Rad. No. 11001010200020150202 9-00 (11065-26)

positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. **En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo**

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, **esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.**

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: (a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa (b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo expuesto y que como se indicó en el presente caso se trata de una controversia donde el destinatario del acto administrativo que reconoció la prestación periódica y que luego fuera sustituida a la accionada nunca ostentó la calidad de empleado público pues siempre laboró en el sector privado, sumado a que Colpensiones está plenamente facultada para acudir **jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo,** como en efecto sucede y prueba de ello es el proceso 2018-00354 que se tramita en la jurisdicción ordinaria laboral, situación que desvirtúa la imposibilidad de ventilar estos asuntos en la jurisdicción ordinaria laboral.

Confirme lo expuesto, es de concluir que esta Sede Judicial carece de competencia para tramitar el presente asunto, en ese orden, el Despacho dejará sin efectos lo actuado, por lo que por mandato del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, sin perjuicio de la obligación de la parte actora de adecuar la demanda a la acción procedente.

Por las razones anteriormente expuestas, el **Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin efecto lo actuado por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar que este Juzgado carece de jurisdicción y competencia para tramitar el presente asunto.

TERCERO.- **REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a la Oficina Judicial respectiva para que efectúe el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá**,** para lo de su cargo. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda hecha ante este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____.

_____ a las 8:00 a.m.

_____

SECRETARIO

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b5c23cafec23f62ad9e6d002176f1d5e2f99f47874856dd91bed389e9a0e429

Documento generado en 29/06/2020 08:13:16 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2018-00146-00**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
DEMANDADO(A):	**MARÍA AIDEÉ PÁRAMO MARTÍNEZ**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ha venido el expediente de la referencia para reprogramar la audiencia inicial citada para el 30 de abril de 2020, diligencia que no pudo ser adelantada en virtud de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020[1].

Siendo así, sería del caso agendar nuevamente la audiencia inicial citada mediante auto anterior calendado 3 de marzo de 2020, no obstante, el Despacho vislumbra que de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de cada juzgador dictar sentencia anticipada[2] *"[a]ntes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".* Dicha normativa de orden procesal es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento [art. 13 CGP].

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente controversia ya obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba; y que aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA, en esta oportunidad es procedente dar aplicación al Decreto Legislativo aludido y dictar sentencia anticipada.

No obstante, en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal [art. 29 CP y art. 42.1 CGP], previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del hipervínculo respectivo. Así mismo, el Despacho ejercerá

---

[1] Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQuQvbONY8JBqdYvvcR_aGgBDOYgvD6u6HsUiemMI3CIhA?e=9SnTMT
[2] Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQsY_Sc_6rNFuVKVUwRnGM8BhewYpWB6CyNRfN0HufRpVA

el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO. Pruebas: TENER e **INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

2.1. Por COLPENSIONES:

a. Copia en medio magnético del expediente administrativo completo de la demandada [CD a f. 1a].

2.2. Por la parte demandada:

a. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Páramo Martínez [f. 62].
b. Copia del Certificado de información laboral emitido el 25 de enero de 2016 [f. 63].
c. Copia del Certificado de información laboral emitido el 20 de septiembre de 2017 [f. 64]
d. Copia del Oficio núm. 71379 de 28 de febrero de 2017, emitido por COLPENSIONES [f. 65].
e. Copia de la Resolución núm. 691 de 27 de abril de 2017, expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá [fs. 66-67].
f. Copia de la radicación presentada ante COLPENSIONES el 15 de diciembre de 2017, mediante la cual la demandante no aceptó la revocatoria directa del acto de reconocimiento pensional [fs. 68-71].
g. Copia de la Resolución núm. VPB 5704 de 10 de febrero de 2017, expedida por COLPENSIONES [fs. 73-77].
h. Certificados de información laboral y salarios devengados mes a mes, emitido el 25 de enero de 2016 [fs.78.85].
i. Certificaciones de tiempo de servicios y salarios, expedidas el 26 de septiembre de 2018 por la Secretaría de Educación de Bogotá [fs. 86-99].

TERCERO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado aquí[3].

CUARTO. Alegatos de Conclusión: CORRER traslado común a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

[3] Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiW2iGDCeZFPlAap5Adej-ABohotrebDLdvqyyEdcqCX-g?e=cmVDNT

QUINTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SEXTO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

SÉPTIMO. Personería Adjetiva: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **María Fernanda Machado Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.019.050.064 y portadora de la tarjeta profesional núm. 228.465 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial de **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JcVc

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE JULIO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

_____
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3095453459ee31da2e301dd05457 3bf9b51 9fddcb353f7deaed4 6e54b 549792**

Documento generado en 30/06/2020 06:19:37 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2018-00182-00**
DEMANDANTE:	**GABRIEL ANDRÉS CADAVID OSPINO**
DEMANDADO(A):	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la Armada Nacional, y una vez superada la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020[1], procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas o mixtas propuestas por la entidad demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. Antecedentes.

El señor Gabriel Andrés Cadavid Ospino presta sus servicios a la Armada Nacional, y mediante Resolución núm. 889 de 31 de agosto de 2016, fue ascendido al grado de Suboficial Tercero dentro de la carrera de suboficiales de esa institución, a partir del 1° de septiembre de 2016.

El demandante considera que el ascenso debió ser efectuado a partir de marzo de 2015, junto con sus compañeros del curso 133, pues argumenta que su ascenso fue retardado *"de manera injustificada"*.

Con tal fin, elevó petición ante la Armada Nacional el 19 de octubre de 2017 [f.27], solicitud que provocó la expedición del Oficio núm. 20170042370005813 de 26 de octubre de 2017 [f. 28], acto demandado en la presente oportunidad.

2. Excepción previa – Ineptitud sustantiva de la demanda por naturaleza del documento demandado.

El apoderado de la demandada argumentó que el Oficio núm. 20170042370005813 de 26 de octubre de 2017 no es un verdadero acto administrativo y no es pasible de control judicial, en cuanto no contiene ninguna decisión de la administración [fs.91-101].

[1] Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQuQvbONY8JBqdYvvcR_aGgBDOYgvD6u6HsUiemMI3ClhA?e=9SnTMT

Para el efecto, indicó que el señor Cadavid Ospino debió solicitar la nulidad del acto que le reconoció el ascenso, y no la de un oficio meramente informativo.

3. Traslado del Recurso.

Luego de ilustrar su posición sobre el concepto de acto administrativo, el apoderado de la parte demandante se opuso a la prosperidad de la excepción previa planteada, por considerar que el oficio demandado es un acto pasible de control judicial, en cuanto le niega al señor Cadavid Ospino la posibilidad de ser nivelado en antigüedad y tiempo con sus compañeros de curso 133 [fs. 110-112].

Al respecto, manifestó que el acto demandado está dirigido a una persona particular, produce una consecuencia jurídica y tiene "efectos modificadores" dentro de la carrera militar del demandante, pues le negó el derecho a ascender por falta de un requisito que no fue cumplido por razones ajenas a su voluntad.

Por tal razón, solicitó desestimar la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

4. Consideraciones.

4.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada en primera instancia, de conformidad con lo normado en los artículos 155.2, 156.3 y 157 del CPACA.

4.2. Oportunidad.

La excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por la Armada Nacional es de aquellas que deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, según lo establece el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

4.3. Normativa aplicable. - Actos de la administración pasibles de control – Solicitudes Reiterativas.

De conformidad con el artículo 138 del CPACA, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho exige la existencia de un verdadero acto administrativo definitivo que, al tenor de lo previsto en el artículo 43 *ejusdem*, haya tenido la virtualidad de decidir directa o indirectamente sobre una situación cierta de derecho, creando, extinguiendo o modificando una situación jurídica, o que en su defecto, haya hecho imposible continuar con el procedimiento administrativo.

En ese sentido, debe decirse que la teoría general de derecho administrativo que informa y soporta las reglas sustanciales y procesales contenidas en la Ley 1437 de 2011, promueve y garantiza tanto la efectividad de los derechos subjetivos como también el principio de seguridad jurídica, prerrogativas según las cuales, si bien es

cierto, todo acto definitivo es impugnable ante esta Jurisdicción, no es menos cierto que dicha impugnabilidad es procedente dentro de una oportunidad legal específica, que para el caso de los contenciosos de nulidad y restablecimiento del derecho que no guardan relación con prestaciones periódicas es de 4 meses, contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación de la actuación [art. 164 CPACA].

Siendo así, es patente que si la posibilidad de impugnar la legalidad de una cierta actuación ante la administración de justicia caduca, de ordinario, no tendría sentido alguno que una vez precluida dicha oportunidad el interesado pudiera enervar los efectos de un acto administrativo definitivo o revivir los términos para pretender su nulidad a través de la presentación de nuevas peticiones, pues es claro que las solicitudes promovidas respecto de materias ya definidas no pueden tener la entidad de provocar la expedición de actos controlables por el Contencioso Administrativo.

Entonces, como secuela de lo anterior y tal como ha sido entendido por el Consejo de Estado[2], el Juzgado concluye que quien procure obtener el restablecimiento de sus derechos subjetivos por la vía procesal prevista en el artículo 138 del CPACA, necesariamente debe pretender la nulidad de la actuación administrativa que definió su situación jurídica particular, en el entendido que, las actuaciones posteriores que sean expedidas en virtud de la presentación de solicitudes reiterativas sobre un asunto ya decidido, no pueden ser materia de juzgamiento.

4.4. Análisis de mérito de la excepción.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho recuerda que mediante Resolución núm. 889 de 31 de agosto de 2016, el señor **Gabriel Andrés Cadavid Ospino** fue ascendido al grado de Suboficial Tercero dentro de la carrera de suboficiales de la Armada Nacional, a partir del 1° de septiembre de 2016.

No obstante, el demandante considera que el ascenso debió ser efectuado a partir de marzo de 2015, junto con sus compañeros del curso 133, pues argumenta que su ascenso fue retardado *"de manera injustificada"*.

Con tal fin, elevó petición ante la Armada Nacional el 19 de octubre de 2017 [f.27], solicitud que provocó la expedición del Oficio núm. 20170042370005813 de 26 de octubre de 2017 [f. 28], en el que la entidad demandada informó que no era procedente acceder a ese requerimiento, teniendo en cuenta que no había sido considerado para ascenso con novedad fiscal de marzo 2015, septiembre 2015 y marzo de 2016, **como se le comunicó mediante oficios núm. 20150042370003623 de 11 de febrero de 2015, 20150042370015423 de 24 de agosto de 2015, y 409 de 9 de marzo de 2016**.

[2] Al respecto pueden verse:
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Auto de 8 de septiembre de 2016, Expediente núm. **68001-23-33-000-2013-00997-01(1446-14),** C.P. Dr. César Palomino Cortés.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia de 16 de noviembre de 2017, Expediente núm. **68001-23-31-000-2011-00194-01(4665-15),** C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Auto de 15 de junio de 2017, Expediente núm. **25000-23-42-000-2014-00586-01(3326-15),** C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Sentencia de 14 de septiembre de 2017, Expediente núm. **08001-23-31-000-2007-00482-01(0642-12),** C.P. Dr. César Palomino Cortés.

Una vez revisado el expediente, el Juzgado vislumbra que obra copia del Oficio núm. 20150042370003623 de 11 de febrero de 2015 [f.62], mediante el cual el Director de la Junta Clasificadora de la Armada Nacional informó al actor que el Comité de Ascenso de Suboficiales de marzo de 2015 no recomendó su ascenso, al no cumplir con los requisitos previstos en la Ley.

En consecuencia, para el Despacho es evidente que la situación jurídica concerniente al ascenso al grado de Suboficial Tercero del señor **Cadavid Ospino** en el mes de marzo de 2015 fue definida por la administración mediante el Oficio núm. 20150042370003623 de 11 de febrero de 2015 [f.62], acto administrativo que le fue notificado el 6 de marzo de esa misma anualidad.

Por consiguiente, fluye con claridad que la solicitud posterior de reconocimiento de ascenso con efectos desde marzo de 2015 no podía provocar la expedición de una actuación susceptible de control jurisdiccional, pues se trató de una solicitud reiterativa sobre un asunto ya decidió por la administración, discernimiento que hace necesario concluir que el Oficio núm. 20170042370005813 de 26 de octubre de 2017 no es un verdadero acto administrativo pasible de control jurisdiccional, razón por la cual, se impone declarar probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por el extremo pasivo de la *litis*.

Finalmente cabe aclarar que, a lo sumo, y con alguna precariedad, podría sostenerse que el demandante también podría solicitar la nulidad parcial de la Resolución núm. 889 de 31 de agosto de 2016, en lo que hace a la efectividad fiscal del ascenso; sin embargo, el Juzgado debe aclarar que se relevará de cualquier tipo de estudio de admisibilidad del presente medio de control teniendo como actos demandados el Oficio núm. 20150042370003623 de 11 de febrero de 2015 o la Resolución núm. 889 de 31 de agosto de 2016, como quiera que los términos de impugnación de tales actuaciones se encuentran ampliamente vencidos, y se configura respecto de ellos el fenómeno procesal de la caducidad de la acción.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción denominada *"Inepta demanda por naturaleza del documento demandado"* propuesta por la entidad demandada, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **DAR por terminado** el proceso.

TERCERO. PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado durante el término de ejecutoria aquí[3].

[3] Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuEqWLMx3DtLtkC7XZYx6v8BwpPyQ6SoKGil11EnP9BKnQ?e=JidLIB

CUARTO. Ejecutoriado este auto, por secretaría, **dispóngase** la devolución de los remanentes de los gastos del proceso -si los hubiere-, y **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JcVc

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE JULIO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) _____ **FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA** **SECRETARIO**	Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR: CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a42296f15c57794773f8cf1e702d2dcd453b10fa4dfa2fc497df649a97f776**
Documento generado en 30/06/2020 06:20:09 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2018-00490-00**
DEMANDANTE:	**NYDIA TRUJILLO DE GONZÁLEZ**
DEMANDADO(A):	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ha venido el expediente de la referencia para reprogramar la audiencia inicial citada para el 15 de abril de 2020, diligencia que no pudo ser adelantada en virtud de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020[1].

Siendo así, sería del caso agendar nuevamente la audiencia inicial citada mediante auto anterior calendado 13 de febrero de 2020, no obstante, el Despacho vislumbra que de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de cada juzgador dictar sentencia anticipada[2] *"[a]ntes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".* Dicha normativa de orden procesal es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento [art. 13 CGP].

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente controversia ya obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba; y que aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA, en esta oportunidad es procedente dar aplicación al Decreto Legislativo aludido y dictar sentencia anticipada.

No obstante, en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal [art. 29 CP y art. 42.1 CGP], previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del hipervínculo respectivo. Así mismo, el Despacho ejercerá

[1] Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQuQvbONY8JBqdYvvcR_aGgBDOYgvD6u6HsUiemMI3CIhA?e=9SnTMT
[2] Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQsY_Sc_6rNFuVKVUwRnGM8BhewYpWB6CyNRfN0HufRpVA

el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO. Pruebas: TENER e **INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

2.1. Por la parte demandante:

- **a.** Copia del registro civil de matrimonio de Julio Cesar González Zambrano y Nydia Trujillo Santofimio el 4 de abril de 1973 [f. 2].
- **b.** Copia de la Resolución núm. 8186 de 22 de agosto de 1989, mediante la cual la Caja Nacional de Previsión reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia en favor de Julio Cesar González Zambrano [fs. 3-5].
- **c.** Copia de la "Solicitud de Traspaso Pensional" formulada a la Caja Nacional de Previsión Social por Julio Cesar González Zambrano [f. 6].
- **d.** Copia del registro civil de defunción del señor Julio Cesar González Zambrano [f. 7].
- **e.** Copia de la Resolución núm. 6608 del 20 de febrero de 2018, mediante la cual la UGPP negó la sustitución pensional a la demandante [fs. 8-13].
- **f.** Copia de la Resolución núm. RDP 21326 del 12 de junio de 2018, confirmatoria de la Resolución núm. 6608 del 20 de febrero de 2018 [fs. 14-22].
- **g.** Copia de fallo de tutela de segunda instancia, proferida el 28 de agosto de 2018 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [fs. 23-28].
- **h.** Copia de las Resoluciones núm. RDP 37615 de 21 de septiembre de 2018 y RDP 38831 de 25 de septiembre de 2018, a través de las cuales la UGPP dio cumplimiento al fallo de tutela [fs. 29-39].
- **i.** Copia de las Resoluciones núm. RDP 46333 de 10 de diciembre de 2018 y RDP 47783 de 19 de diciembre de 2018, por medio de las cuales la UGPP modificó las resoluciones de ejecución del fallo de tutela [fs. 100-107].
- **j.** Copia de la Resolución núm. RDP 18793 de 21 de junio de 2019, mediante la cual la UGPP dispuso reincorporar a la nómina de pensionados a la demandante [fs. 90-91].

2.2. Por la UGPP: No solicitó práctica de pruebas.

TERCERO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado aquí[3].

CUARTO. Alegatos de Conclusión: CORRER traslado común a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión.

[3] Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq2IYAwALNNEjuxfpN-R8hgB-3HxHhDoprNXFcmgkTorzg?e=4cIYHD

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

QUINTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SEXTO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JcVc

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE JULIO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) _____ **FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA** **SECRETARIO**	Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR: CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6502eface92341460bc0880051f8c1fb4344c452d25dcfef6930e20bdfea7f4f**

Documento generado en 30/06/2020 06:20:47 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2019-00004-00**
DEMANDANTE:	**LUIS EMILIO CARMONA CEBALLOS**
DEMANDADO(A):	**BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ha venido el expediente de la referencia para reprogramar la audiencia inicial citada para el 13 de abril de 2020, diligencia que no pudo ser adelantada en virtud de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020[1].

Siendo así, sería del caso agendar nuevamente la audiencia inicial citada mediante auto anterior calendado 6 de febrero de 2020, no obstante, el Despacho vislumbra que de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de cada juzgador dictar sentencia anticipada[2] *"[a]ntes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".* Dicha normativa de orden procesal es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento [art. 13 CGP].

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente controversia ya obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba; y que aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA, en esta oportunidad es procedente dar aplicación al Decreto Legislativo aludido y dictar sentencia anticipada.

No obstante, en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal [art. 29 CP y art. 42.1 CGP], previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del hipervínculo respectivo. Así mismo, el Despacho ejercerá

---

[1] Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQuQvbONY8JBqdYvvcR_aGgBDOYgvD6u6HsUiemMI3CIhA?e=9SnTMT
[2] Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQsY_Sc_6rNFuVKVUwRnGM8BhewYpWB6CyNRfN0HufRpVA

el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO. Pruebas: TENER e **INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

2.1. Por la parte demandante:

- **a.** Copia de la cédula de ciudadanía del demandante [f. 16].
- **b.** Copia de la Resolución núm. 543 de 9 de enero de 2015, expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C. [f. 18].
- **c.** Oficio de aceptación de cargo de 10 de agosto de 2015 [f. 19].
- **d.** Solicitud de actualización del escalafón [f. 22].
- **e.** Copia de la Resolución núm. 10074 de 19 de septiembre de 2017, mediante la cual fue actualizado al Grado 3 Nivel A del Escalafón Docente [fs.23-26].
- **f.** Copia del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra ese acto administrativo, con el fin de obtener la actualización al Grado 3 Nivel B [fs. 27-37].
- **g.** Copia de la Resolución núm. 11671 de 4 de diciembre de 2017, mediante la cual la Secretaría de Educación de Bogotá confirma la anterior decisión, y concede el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil [fs. 38-42].
- **h.** Copia de la Resolución núm. 56125 de 29 de mayo de 2018, por medio de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil confirmó la Resolución núm. 10074 de 19 de septiembre de 2017 [fs. 43-46].
- **i.** Acta de diligencia de conciliación declarada fallida, adelantada ante el Ministerio Público [fs. 47-50].

2.2. Por la Comisión Nacional del Servicio Civil:

- **a.** La totalidad de documentos que conforman el expediente administrativo de la demandante, junto con los Anexos 8 a 12, que fueron allegados en medio magnético al expediente [CD a f. 79].

2.3. Por la Secretaría de Educación de Bogotá: no solicitó práctica de pruebas.

TERCERO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado aquí[3].

CUARTO. Alegatos de Conclusión: CORRER traslado común a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión.

[3] Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo8JxThBh6REqgC865oqD4oB5EW4gFZqkQmb-4lAacESag?e=teBhC5

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

QUINTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SEXTO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JcVc

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE JULIO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

_____
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377db667dbf587ab6960eb9771b71c47c9227cb5d4545e7e2bf4e9c7a37136a4**
Documento generado en 30/06/2020 06:21:44 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2019-00059-00**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
DEMANDADO(A):	**GERMÁN DARÍO RODRÍGUEZ**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Previo a continuar con la siguiente etapa procesal, el Despacho advierte que en la presente oportunidad **COLPENSIONES** pretende la nulidad parcial de la Resolución núm. SUB 6049 de 11 de marzo de 2017, a través de la cual le fue reconocida una pensión de vejez al señor Germán Darío Rodríguez.

En la contestación de la demanda, el apoderado del señor Rodríguez se opuso a la prosperidad de las pretensiones; no obstante, también manifestó que su poderdante ya había autorizado la revocatoria directa parcial del acto demandado, según había sido requerido por **COLPENSIONES**. Como sustento de tal afirmación allegó el radicado de autorización, de fecha 3 de mayo de 2019 [f.62].

Así las cosas, ante la eventual sustracción de materia que plantea dicha situación, el Despacho, **DISPONE:**

1.- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que, de manera urgente e inmediata, se sirva informar:

- *El trámite dado a la autorización de revocatoria directa otorgada el 3 de mayo de 2019 por el señor Germán Darío Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 19.306.781, respecto de la liquidación contenida en la Resolución núm. SUB 6049 de 11 de marzo de 2017.*
- *Si la liquidación de la pensión efectuada en la Resolución núm. SUB 6049 de 11 de marzo de 2017 subsiste, o fue modificada por algún acto administrativo posterior.*

2.- INSTAR a la parte demandada para que se sirva formular su defensa de manera coherente, teniendo en cuenta la evidente contradicción entre sus argumentos, las pruebas allegadas, y la oposición manifestada ante las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JcVc

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE JULIO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

_____
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a97a365a382804813ab42a51d178f81e3f60b7d836aef4c38edea114d6e8e20**
Documento generado en 30/06/2020 06:22:31 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2019-00319-00**
DEMANDANTE:	**ÁNGEL MIGUEL CRISTANCHO HERNÁNDEZ**
DEMANDADO(A):	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ha venido el expediente de la referencia para reprogramar la audiencia inicial citada para el 26 de marzo de 2020, diligencia que no pudo ser adelantada en virtud de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020[1].

Siendo así, sería del caso agendar nuevamente la audiencia inicial citada mediante auto anterior calendado 4 de febrero de 2020, no obstante, el Despacho vislumbra que de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de cada juzgador dictar sentencia anticipada[2] *"[a]ntes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".* Dicha normativa de orden procesal es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento [art. 13 CGP].

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente controversia ya obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba; y que aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA, en esta oportunidad es procedente dar aplicación al Decreto Legislativo aludido y dictar sentencia anticipada.

No obstante, en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal [art. 29 CP y art. 42.1 CGP], previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del hipervínculo respectivo. Así mismo, el Despacho ejercerá

---

[1] Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQuQvbONY8JBqdYvvcR_aGgBDOYgvD6u6HsUiemMI3CIhA?e=9SnTMT
[2] Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQsY_Sc_6rNFuVKVUwRnGM8BhewYpWB6CyNRfN0HufRpVA

el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO. Pruebas: TENER e **INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

2.1. Por la parte demandante:

- **a.** Petición radicada el 16 de febrero de 2017, mediante la cual solicitó la reliquidación de la pensión con aplicación del índice de precios al consumidor [fs. 43-44].
- **b.** Copia del Oficio núm. 20525 de 17 de mayo de 2017, a través del cual la Policía Nacional negó la solicitud de reliquidación [fs. 46-47].
- **c.** Copia de la liquidación de la pensión de invalidez, efectuada el 12 de julio de 1983 [f. 48].
- **d.** Copia de la Resolución núm. 2506 de 19 de mayo de 1983, a través de la cual el demandante fue retirado del servicio por incapacidad absoluta y permanente [fs.49-50].
- **e.** Copia de la Resolución núm. 348 de 28 de febrero de 2002, a través de la cual la Policía Nacional negó el reajuste de la pensión con inclusión de la prima de actualización [f. 51].
- **f.** Certificado de último lugar de prestación de servicios [f. 54].

2.2. Por la Policía Nacional: no solicitó práctica de pruebas.

TERCERO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado aquí[3].

CUARTO. Alegatos de Conclusión: CORRER traslado común a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

QUINTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SEXTO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo

[3] Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqX3rVflf69FhigXFmbFV4sBjZ2rv70y31AX3dTHGbtu_w?e=Hs5osu

actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JcVc

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE JULIO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) _____ **FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA** **SECRETARIO**	Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR: CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141bb8e8a29423e25bb9d2de7431cbee6970e07c214c1e46529a5fbc0d258471**
Documento generado en 30/06/2020 06:23:09 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2019-00325-00**
DEMANDANTE:	**JHON EDICSON BARRETO BERNAL**
DEMANDADO(A):	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ha venido el expediente de la referencia para reprogramar la audiencia inicial citada para el 17 de abril de 2020, diligencia que no pudo ser adelantada en virtud de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020[1].

Siendo así, sería del caso agendar nuevamente la audiencia inicial citada mediante auto anterior calendado 13 de febrero de 2020, no obstante, el Despacho vislumbra que de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de cada juzgador dictar sentencia anticipada[2] *"[a]ntes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".* Dicha normativa de orden procesal es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento [art. 13 CGP].

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente controversia ya obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba; y que aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA, en esta oportunidad es procedente dar aplicación al Decreto Legislativo aludido y dictar sentencia anticipada.

No obstante, en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal [art. 29 CP y art. 42.1 CGP], previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del hipervínculo respectivo. Así mismo, el Despacho ejercerá

---

[1] Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQuQvbONY8JBqdYvvcR_aGgBDOYgvD6u6HsUiemMI3ClhA?e=9SnTMT
[2] Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQsY_Sc_6rNFuVKVUwRnGM8BhewYpWB6CyNRfN0HufRpVA

el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO. Pruebas: TENER e **INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

2.1. Por la Parte Demandante:

- **a.** Resolución de nombramiento núm. 1579 de 9 de octubre de 2014 [fs. 12-13].
- **b.** Acta de posesión núm. 144/204 de 15 de octubre de 2014 [f. 14].
- **c.** Certificado de salarios devengados por el señor Barreto Bernal entre 2014 y 2019, expedida por la Dirección General de Sanidad Militar el 6 de mayo de 2019 [f. 15].
- **d.** Solicitud de reajuste de asignación básica de acuerdo con el régimen previsto para los empleados de la Rama Ejecutiva del orden nacional, y reliquidación y pago de sus haberes salariales y prestacionales; presentada por el señor Barreto Bernal el 11 de abril de 2019 ante la Dirección General de Sanidad Militar [fs.16-20].
- **e.** Oficio núm. 7019 de 23 de abril de 2019, a través del cual la Dirección General de Sanidad negó la petición presentada por el demandante [fs.21-23].
- **f.** Copia de la cédula de ciudadanía del señor Barreto Bernal [f.24].

2.2. Por la Dirección General de Sanidad Militar:

- **a.** Expediente administrativo laboral completo del señor Barreto Bernal [fs.32-88].

TERCERO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado aquí[3].

CUARTO. Alegatos de Conclusión: CORRER traslado común a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

QUINTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SEXTO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo

[3] Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErHO3tHKuzlKicmz9Gza4kwB7M5uVV4pC5UegKVguO6hig?e=ePmub1

actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JcVc

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE JULIO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) _____ **FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA** **SECRETARIO**	Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR: CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c169d90986b5f80356ba144f4bb3dc6f763b764ed599d396c2977415b1d33c83**
Documento generado en 30/06/2020 06:23:38 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2019-00363-00**
DEMANDANTE:	**CLAUDIA PATRICIA SUÁREZ RAMÍREZ**
DEMANDADO(A):	**HOSPITAL MILITAR CENTRAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ha venido el expediente de la referencia para reprogramar la audiencia inicial citada para el 1° de abril de 2020, diligencia que no pudo ser adelantada en virtud de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020[1].

Siendo así, sería del caso agendar nuevamente la audiencia inicial citada mediante auto anterior calendado 13 de febrero de 2020, no obstante, el Despacho vislumbra que de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de cada juzgador dictar sentencia anticipada[2] *"[a]ntes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".* Dicha normativa de orden procesal es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento [art. 13 CGP].

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente controversia ya obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba; y que aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA, en esta oportunidad es procedente dar aplicación al Decreto Legislativo aludido y dictar sentencia anticipada.

No obstante, en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal [art. 29 CP y art. 42.1 CGP], previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del hipervínculo respectivo. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

---

[1] Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQuQvbONY8JBqdYvvcR_aGgBDOYgvD6u6HsUiemMI3CIhA?e=9SnTMT
[2] Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQsY_Sc_6rNFuVKVUwRnGM8BhewYpWB6CyNRfN0HufRpVA

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO. Pruebas: TENER e **INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

2.1. Por la Parte Demandante:

- **a.** Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante [f. 31].
- **b.** Resolución núm. 26 de 5 de febrero de 2015, a través del cual fue nombrada en la planta de personal del Hospital Militar Central [fs. 33-34].
- **c.** Acta de posesión núm. 50 de 6 de febrero de 2015 [f. 35].
- **d.** Solicitud de reconocimiento y pago de recargos de jornada nocturna, horas extras, y trabajo en días domingos y festivos, con la consecuente reliquidación de todas sus prestaciones sociales, radicada el 17 de abril de 2018 [fs. 36-45].
- **e.** Oficio núm. 3710 de 8 de mayo de 2018, mediante el cual el Hospital Militar Central precisa de 15 días más para resolver la solicitud [f. 46].
- **f.** Oficio núm. 65440 de 24 de mayo de 2018, mediante el cual el Hospital Militar negó la solicitud [fs. 47-48].
- **g.** Recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la demandante contra el Oficio núm. 65440 de 24 de mayo de 2018 [fs. 52-55].
- **h.** Oficio núm. 90554 de 17 de agosto de 2018, mediante el cual el Hospital Militar confirmó el acto recurrido y declaró improcedente el recurso de apelación propuesto [fs. 56-58].
- **i.** Certificación de tiempo de servicio y salario, con fecha 3 de mayo de 2018 [f. 64].
- **j.** Desprendibles de nómina correspondientes al periodo comprendido entre el 1° de junio de 2015 y el 30 de diciembre de 2017 [fs. 66-69].
- **k.** Reporte de semanas cotizadas en COLPENSIONES [fs. 71-75].
- **l.** Documentos relativos a la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, trámite adelantado y acta de diligencia fallida [fs. 77-132].

2.1.2. No se decretan:

- **a.** El informe requerido en el numeral "6.1." de la demanda [f.20], por innecesario, como quiera que las documentales allegadas por la entidad demandada resultan suficientes para absolver los puntos materia de esa probanza.
- **b.** El oficio solicitado en el numeral "6.2.20" y la inspección judicial pedida en el numeral "6.3." de la demanda [fs. 23-24], por innecesarios, toda vez que la entidad demandada allegó los documentos que se encuentran en su poder relativos a los hechos de la demanda.

2.2. Por el Hospital Militar Central:

- **a.** Copia de las planillas de programación de turnos desde el año 2015 hasta la fecha de contestación [fs.176-228].

b. Certificación laboral en la que se discrimina el cargo; extremos laborales; asignación mensual; valores devengados durante toda la relación laboral, incluyendo los recargos nocturnos, dominicales y festivos laborados [fs. 229-231].

c. Certificación donde constan los factores de salario tenidos en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema integral de seguridad social [f. 232].

2.2.1. No se decretan:

a. Las copias de las sentencias de que tratan los numerales "b" y "c" del acápite de pruebas [f. 149], toda vez que dichos pronunciamientos no se encaminan a desvirtuar los hechos de la demanda, pues sólo constituyen pronunciamientos judiciales que el demandado considera relevante para resolver el problema jurídico que ocupa el particular.

TERCERO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado aquí[3].

CUARTO. Alegatos de Conclusión: CORRER traslado común a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

QUINTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SEXTO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JcVc

[3] Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtdKrpkl7ZlKtYcUIb4fEL8BJ7B7zZ5epcPyfckp1vAlmw?e=bNWCPx

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **2 DE JULIO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

_____
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780f173a2c8c0b361c525ece3d527a7f7666f099ac5b77d0d7f0cd1db86b239d**
Documento generado en 30/06/2020 06:24:06 PM